



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

---

Fusagasugá, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

*Rad. No. 252904003002-2019-00134 00*

*Tipo de Proceso: Ejecutivo*

*Instancia: Única*

Vencido el traslado concedido en auto de fecha 9 de febrero de 2021, pasa el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes

### CONSIDERACIONES

A voces del artículo referido, “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el actor de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

El Juez, dice la norma, “...no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante iniciar las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En palabras de la Corte Constitucional, “el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. (Sentencia C-173 de 2019).

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado determinar la viabilidad de dar por terminado este proceso en aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En el caso sub examine, se tiene de un lado, que por auto de fecha 9 de febrero de 2021 se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de dicho proveído (10 de febrero de 2021), procediera a adelantar los trámite para la notificación de la parte demandada a fin de continuar con el trámite de este proceso.

Y del otro, que, precluido el término concedido, la parte requerida no adelantó gestión alguna para la notificación del extremo pasivo, por lo cual es procedente señalar que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** TENER por desistida tácitamente el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de DIEGO IVAN BELTRAN SANCHEZ contra HECTOR GERMAN MEDINA MAHECHA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** DECLARAR terminado el proceso radicado bajo el número 252904003002-2019-00134-00. Para efectos de estadística, el proceso se encontraba sin sentencia.

**TERCERO.** ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones del caso

**CUARTO.** Sin condena en costas y perjuicios.

**QUINTO.** ARCHIVAR el expediente en su oportunidad, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 a.m., hoy 23 de abril de 2021.

LILIANA ANDREA RUEDA SALVADOR  
Secretaria